

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS  
RELEVANTES

La señora Yaritza Katherine Hernández Urbina considera vulnerado su derecho al Habeas Data, en razón a que la entidad accionada mediante el acto administrativo de revocatoria directa 225213 de 20 de diciembre de 2017, ordenó la absolución a la señora Yaritza Katherine Hernández Urbina como presunta infractora y en consecuencia fuera descargado del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, el historial registrado dentro del proceso contravencional nro. 6827600000014397985 asociado a la accionante, y a la fecha de presentación de la tutela, no había sido actualizada la información que reposa en la base de datos del SIMIT.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS  
ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 26 de enero de 2018, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las entidades accionadas.

3.2. Por medio de escrito allegado el 2 de febrero, la doctora Sandra Milena Tapias Mena, en calidad de Directora Nacional SIMIT, dijo que en el ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, la cual cumple a cabalidad. Señala que revisó el estado de cuenta de la cédula de ciudadanía nro. 1.090.398.273, y encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción, y que como administrador no cuenta con la competencia para modificar o actualizar la información reportada en el sistema; Son los organismos de tránsito, en su calidad de autoridades de tránsito, quienes lo realizan a través de los medios dispuesto para tal efecto. Por ello, solicita se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

3.3. En principio, el 2 de febrero, el doctor Miguel Ángel Moreno Suarez, en calidad de Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de

Floridablanca, básicamente aceptó los hechos, pero atribuyó a un problema operativo el no haber podido actualizar la información. Más tarde, el 5 de febrero, emitió un nuevo pronunciamiento, esta vez dio cuenta de la actualización ante el SIMIT sobre la información de la actora.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se satisface la pretensión de la demanda?

##### 4.3. El hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez<sup>2</sup>. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

##### 4.4. Caso concreto

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, al existir carencia actual de objeto por hecho superado:

<sup>1</sup> Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Accionante: Yaritza Katherine Hernández (niega)  
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
Rad: 2018-00032

En la presente acción, se discute que derivado del acto administrativo proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Revocatoria Directa nro. 225213), se generaron una serie de órdenes, tendientes a la actualización de la información, que reposa en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- asociada con el documento de identificación de la tutelante, y que al momento de impetrar la acción constitucional no se había adelantado dicho trámite por las entidades accionadas.

En el curso del trámite, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se pronunció y afirmó que estaba adelantado las gestiones pertinentes para dar solución a un problema técnico que le impedía reportar la novedad a la plataforma SIMIT. Posteriormente dio cuenta de su gestión y actualización de dicha base de datos frente al documento de la actora, para lo cual allegó un *pantallazo* de consulta ya sin novedades.

Verificada la información suministrada por la entidad accionada, es claro para el Despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción se encuentra satisfecha, luego como la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, la acción de tutela promovida por Yaritza Katherine Hernández Urbina, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez